Esquel, 11 de febrero de 2025.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación presentado mediante ID 1719315 por los Dres. R. A. V. y N. A. C., ambos por propio derecho, contra la sentencia N° 395/2024 del 30/10/2024 y concedido en la providencia del 15/11/2024; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- En lo que fue materia de agravio la Sra. Juez de Familia hizo lugar a la oposición planteada en ID 1674443 por el Sr. A. F. E. M. contra la ejecución honorarios e impuso las costas del presente por su orden. -

------2.- Los apelantes fundaron su memorial en: 1°) la idoneidad del título y la arbitrariedad de la sentencia en tanto no delimita con claridad el alcance de la inhabilidad declarada 2°) la magistrada impuso erróneamente a la actora la carga procesal de demostrar que ha cesado la situación de escasez de recursos del ejecutado. 3°) respecto de la imposición de costas por su orden, y solicitaron se impongan a cargo de la demandada.----------

------Se corrió traslado a la contraria, quien contestó mediante ID 1749364. rebatió los agravios y solicitó el rechazo de la apelación en trámite.----------

------3.-La jueza de familia hizo lugar a la oposición del progreso de la presente ejecución, y centró su decisión en precedentes del juzgado a su cargo resueltos a la luz de las disposiciones establecidas en los arts. 49 a 59 del a Ley V N° 90 DJP. Ello de conformidad con el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut respecto del análisis del art. 55 de la ley citada.----------

------El decisorio apelado resaltó que conforme la ley citada, existe una presunción de escasez de recursos suficientes de las personas que se presentan en juicio asistidos por los abogados de la Defensa Pública Oficial, ya sea que éstos actúen en calidad de apoderados o patrocinantes de quien acredita no contar con medios económicos suficientes. ---------

------Que dicho trámite de acreditación transcurre en ese Ministerio y cuando un integrante del mismo asiste o representa en juicio a personas

como actores, demandados o terceros, y en los términos del art. 54 de dicha ley orgánica los jueces presumen la imposibilidad de esa parte de afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos. Dicha presunción de escasez efectivamente cesa cuando se demuestra que el beneficiario de esa presunción mejoró su fortuna, y la oportunidad para hacerlo es la primera intervención que efectúa quien pretende demostrarlo.----------

------De conformidad con lo expresado, la situación del ejecutado se encuentra comprendida en el art. 54 de la Ley V Nº 90. La ley citada pone en cabeza de la contraparte el contralor de dicha presunción de escasez y no surge del trámite que los ejecutantes accionaran en sentido de derribar la presunción que la propia ley impone. Tampoco cuestionaron en su oportunidad tal representación o exigido en su caso la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, en el marco del art. 55 de la Ley V Nº 90 DJP. ----------

------Es clara la letra de la ley, y así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Chubut: *"Por lo tanto, el letrado ejecutante, conforme reza el mismo art. 55, en su primera presentación debía exigir de modo preliminar la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para quebrantar la presunción de escasez de recursos; y en su caso acompañar y ofrecer toda la prueba de la que intentara valerse, para acreditar en definitiva su mejora de fortuna y evitar la concesión de la franquicia por el Tribunal. Con ello, le quedaba habilitada la ejecución de honorarios contra el condenado en costas. Es decir, en este caso, el letrado ejecutante no ejerció el derecho a ejecutar sus honorarios en tiempo oportuno."* (conf. SI Nº 11/SER/2014 STJ).----------

------En ésta alzada delimitaron sus agravios sólo a la legalidad del título objeto de la presente ejecución; a cuestiones relacionadas con el trámite del juicio ejecutivo y a impugnar la carga procesal que, como ya dijimos, la propia ley les exige.----------

------Nada dijeron respecto del motivo central del decisorio que determinó el impedimento del progreso de la ejecución iniciada. Sus quejas se muestran como una mera disconformidad con lo resuelto y no como una crítica razonada a los fundamentos legales expuestos en la sentencia.----------

------Las manifestaciones efectuadas por los apelantes distan de ser una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los fundamentos traídos por la sentenciante en su decisión, ya que se limitan a expresar su disconformidad con la solución arribada en origen, sin indicar específicamente los errores o contradicciones en los que, a su entender, habría incurrido el judicante al momento de pronunciarse como lo hizo.-

------Ya hemos dicho que criticar es muy distinto que “disentir”. Para que exista expresión de agravios no basta las manifestaciones genéricas, imprecisas, se exige legalmente que se indiquen y analicen, parte por parte, las consideraciones de la sentencia apelada. Ninguno de estos requisitos cumple acabadamente el memorial analizado.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación en trámite.----------

------4.- Que atento a como se ha resuelto la cuestión las costas de alzada se imponen a cargo de los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. C. en la suma equivalente a 8 Jus de conformidad con los arts. 5,6,7 y 32 de la ley de aranceles. No se regulan honorarios a los Dres. R. A. V. y N. A. C., en tanto la actuación de ambos profesionales ha sido en causa propia.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** el decisorio apelado en todo lo que fue materia de agravios, por las consideraciones expuestas precedentemente.--------

------2º) COSTAS en esta instancia cargo de los apelantes vencidos(art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. C. en la suma equivalente a 8 Jus de conformidad con los arts. 5,6,7 y 32 de la ley de aranceles. No se regulan honorarios a los Dres. R. A. V. y N. A. C., en tanto la actuación de ambos profesionales ha sido en causa propia.------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2025.- CONSTE.